

# Boletín Oficial



## PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión.

Suscribese en la Impronta Hered. de J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 27 de Mayo)

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

#### MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS

##### REAL ORDEN

Los Cuerpos de Ingenieros, que tan eficazmente sirven al progreso de los pueblos modernos, y en los que la Nación funda al presente sus más legítimas esperanzas de regeneración y de engrandecimiento, son dignos de todo género de consideraciones, que el Gobierno de S. M. desea llevar hasta el último extremo, con objeto de que reine en aquéllos esa satisfacción interior que tanto contribuye al bienestar individual y colectivo, y que tan prodigiosamente multiplica los beneficios resultados del trabajo.

Inspirado en esta idea, aspira el Ministro que suscribe á alejar en lo posible de dichos Cuerpos aquellas deficiencias que son triste patrimonio de las colectividades humanas, y que, aunque afortunadamente constituyen tan solo la excepción, no por eso dejan de hacer necesario el remedio.

Suele contarse entre ellas la falta de residencia en los puntos propios del destino que cada uno sirve, y la incompatibilidad de las funciones ajenas al honroso cargo de Ingeniero, con otras que siquiera aparentemente puedan considerarse en cierta contradicción moral, que es preciso alejar por completo para que no haya quien pueda dudar en lo más mínimo de la completa imparcialidad con que en el desempeño de su cargo proceden siempre estos funcionarios del Estado.

A fin, pues, de corregir esas deficiencias allí donde existan, ó de prevenirlas para lo sucesivo; S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido disponer:

1.º Que se recuerde á V. S., para que á su vez lo haga á los funcionarios de su dependencia, el estricto

cumplimiento del art. 43 de la ley de Presupuestos de 21 de Julio de 1878, según el cual, los empleados civiles no pueden ausentarse del pueblo en que desempeñen sus funciones oficiales sin licencia concedida por Autoridad competente, entendiéndose que el que lo verifique sin este requisito renuncia á su cargo y será declarado cesante, sin perjuicio de las demás responsabilidades á que haya lugar, así como también todas las disposiciones contenidas en los reglamentos de los diversos Cuerpos de Ingenieros en que se consigna el mismo precepto con las correcciones á que su infracción pueda dar lugar.

2.º Que se recuerde á V. I. con igual objeto el exacto cumplimiento de aquellas disposiciones por las cuales está prohibido á los Ingenieros de los diferentes Cuerpos que prestan servicio al Estado dedicarse á trabajos de índole particular sin haber obtenido antes la correspondiente autorización, la cual no será concedida sino en aquellos casos en que esos trabajos no sean obstáculo para el desempeño de sus funciones oficiales ni puedan relacionarse en manera alguna con ellas.

3.º Los Ingenieros Jefes de cada servicio cuidarán de dar cuenta inmediatamente á la Dirección respectiva, y bajo su responsabilidad, de cualquiera ausencia indebida de sus respectivos subordinados.

4.º A su vez, el Ingeniero á quien con arreglo á las disposiciones legales corresponda sustituir al Jefe, no se hará cargo del servicio sin que le conste de un modo oficial haberle sido concedida á dicho Jefe del mismo la licencia ó autorización necesaria para trasladarse del punto de su residencia; y

5.º Que se recomiende á los Gobernadores de las provincias el exacto cumplimiento de lo prevenido en la Real orden de 25 de Diciembre de 1899, según la cual deben dar conocimiento á la Dirección general de Obras públicas de todos los permisos que concedan á los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos para ausentarse de la capital respectiva, haciéndose extensiva esta obligación á los que concedan á los Ingenieros de los demás Cuerpos, dando de ello conocimiento á la Dirección general de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Mayo de 1901.—Villanueva.—Sres. Directores generales de Obras públicas y de Agricultura, Industria y Comercio.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 1816

NEGOCIADO 2.º

#### BENEFICENCIA

##### CIRCULAR

En la Gaceta de Madrid núm. 146, correspondiente al 26 del actual, se halla inserta una circular de la Dirección general de Administración, cuyo tenor literal es como sigue:

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

##### DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

##### Circular

En virtud de lo dispuesto en el artículo 12 de la vigente instrucción de 14 de Marzo de 1899 para el ejercicio del Protectorado del Gobierno en la Beneficencia particular, las Juntas provinciales durarán cuatro años, renovándose por mitad en cada bienio, quedando aquéllas constituidas el día 1.º de Julio.

Por la promulgación de la ley de 28 de Noviembre de 1899 se estableció, en lugar del año económico, el año natural ó civil para el servicio de la Administración del Estado.

Por el Real decreto de 19 de Junio del año próximo pasado se sometió á la anterior disposición la ley Provincial, en cuanto se refiere á la constitución de las Diputaciones, y análogos acuerdos se han dictado con el fin de que se rijan por el año natural lo relativo á la cobranza de tributos, y á la duración de los contratos administrativos celebrados por las Diputaciones y Ayuntamientos.

Varias Juntas provinciales de Beneficencia han elevado consulta á este Centro respecto á la época en que deben hacerse las renovaciones bienales de la mitad de los individuos que las componen, si en 1.º de Julio, como dispone la instrucción, ó en 1.º de Enero, armonizándolas á lo que pre-

ceptúa la ley de 28 de Noviembre de 1899 respecto al año natural.

Las razones que han inspirado las anteriormente expresadas soberanas disposiciones pueden, sin inconveniente alguno, hacerse extensivas al presente caso; pues todas ellas se encaminan á unificar en lo posible los servicios de la Administración del Estado.

Por todo lo cual, esta Dirección general ha acordado manifestar á V. S., á los Sres. Prelados de las respectivas diócesis y á las Juntas provinciales de Beneficencia, remitan á este Ministerio las relaciones y ternas que disponen el apartado 5 y 6 del art. 9.º, y art. 13 de la instrucción del ramo, en todo el mes de Noviembre del corriente año, á fin de dar cumplimiento á los artículos 10, 11 y 12 de la misma, con objeto de llevar á cabo la renovación de la mitad de los Vocales y que queden constituidas las Juntas el día 1.º de Enero del próximo año, continuando las mismas hasta aquella fecha tal y como hoy están formadas.

Lo que he dispuesto reproducir en este Boletín oficial para su mayor publicidad y conocimiento de las Autoridades y Corporaciones á quienes comprende, como también del público en general.

Tarragona 28 de Mayo de 1901.—El Gobernador, Francisco Melero.

Núm. 1817

NEGOCIADO 2.º

#### SANIDAD

##### ANUNCIO

Según me comunica el Alcalde de Prat de Compte, la epizootia reinante en la partida del «Puerto» de aquel término municipal, se ha propagado á un rebaño de ganado cabrio, propiedad del vecino Juan Viña Pallarés, habiendo sido trasladado á la mencionada partida el rebaño en cuestión.

Lo que se hace público para general conocimiento y en particular de los ganaderos de esta provincia.

Tarragona 28 de Mayo de 1901.—El Gobernador, Francisco Melero.

**SANIDAD**

En la *Gaceta de Madrid* núm. 145, correspondiente al día 25 del mes actual, aparece inserta una Real orden circular del Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, que copiada literalmente dice así:

**REAL ORDEN CIRCULAR**

En vista del telegrama dirigido á este Ministerio con fecha 6 del presente mes, por el Gobernador civil de Gerona, á instancia del Congreso Agrícola catalán y de 18 sociedades de agricultores, participando que en varios puntos de la citada provincia reina una epizootia de *peste bovina* con graves caracteres:

Considerando que esta enfermedad, llamada también tífus contagioso, es virulenta é invade con rapidez en forma epizootica, particularmente á los animales de la especie bovina, en la que adquiere una gravedad extrema:

Considerando que no existe disposición legal alguna ni medicación eficaz por no haber descubierto la ciencia tratamiento curativo:

Considerando que es de la competencia de este Ministerio el cuidado de la riqueza pecuaria, atendiendo principalmente á la salud de los ganados;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer:

1.º Todos los animales invadidos de peste bovina serán inmediatamente sacrificados en la misma plaza que ocupen, transportándose sus cadáveres en carros cerrados perfectamente al sitio donde haya de verificarse el enterramiento, que se efectuará con arreglo á las siguientes prescripciones:

Se abrirá una zanja de dos metros de profundidad, donde serán arrojados rociándolos con petróleo, agregando un combustible y prendiéndole fuego. Una vez terminada la combustión, se cubrirán los restos con una capa de cal, y acto seguido se rellenará el hueco con tierra.

Los gastos que este servicio ocasione, así como los de desinfección y demás á que se refiere la disposición 4.ª, serán cargo al presupuesto municipal.

Los Ayuntamientos que carezcan de recursos lo justificarán ante la Diputación de la provincia para su inclusión en los gastos de su presupuesto.

2.º Se prohibirá someter á tratamiento médico á los animales atacados de esta enfermedad.

3.º Los animales sospechosos de contagio por síntomas aparentes ó por haber estado en contacto con los enfermos, serán desde luego aislados en un sitio á propósito, del que no podrán salir hasta que transcurran veinte días, previo reconocimiento y declaración de salubridad, ó hasta que, declarado el mal, sean sacrificados.

La Autoridad local, teniendo presente para los casos que preceda lo dispuesto en el art. 85 del reglamento de la Asociación de ganaderos de 3 de Marzo de 1877, señalará los locales para el aislamiento.

Para la vigilancia y cuidado de los animales sometidos á observación se destinará personal especial designado por el Alcalde y pagado por los dueños del ganado.

A dicho personal se le prohibirá todo contacto con los animales sanos.

4.º Inmediatamente del sacrificio de los enfermos y de los que se aislen por sospechosos, se practicará la desinfección general de los locales y sus anejos, así como de los utensilios y menajes de los mismos.

Las camas y estiércoles deberán ser destruidas por el fuego y enterrados en la forma expuesta en la disposición primera.

5.º Se prohibirá la entrada de los animales de las especies bovina, ovina y caprina en el término municipal donde haya aparecido el tífus contagioso, y la salida de dicho término de las referidas especies.

6.º Serán señaladas por la autoridad local las servidumbres para el paso del personal encargado de la custodia de los ganados enfermos.

7.º Los perros, gallinas, palomas y demás animales pequeños quedarán encerrados en sus respectivas viviendas, para evitar en el término municipal invadido el contacto con los ganados enfermos y sospechosos y la transmisión del contagio.

8.º Mientras exista la epizootia y treinta días después de su terminación, se prohibirá la salida de los territorios infestados de todos los objetos y materias contumaces del uso de los ganados ó que hayan estado en contacto con los mismos, no obstante la desinfección prevenida en la disposición cuarta.

9.º Se observará con el mayor rigor la prohibición de depositar estiércoles y verter líquidos y deyecciones en la vía pública.

10. Se suspenderá la celebración de ferias y mercados de animales de las indicadas especies en todo el territorio infestado mientras dure la epizootia.

11. El Inspector veterinario provincial de salubridad, cargo creado por Real orden de 1.º de Febrero de 1899, girará visitas de inspección á todos los pueblos y parajes infestados, recogiendo cuantos antecedentes y datos estime necesarios para el mejor conocimiento de la enfermedad y para contenerla y extinguirla rápidamente.

A este fin comunicará á la Autoridad local las medidas que convenga adoptar, y dará cuenta al Gobernador de la provincia en informe detallado.

La Autoridad municipal facilitará al Inspector veterinario provincial cuantos auxilios y datos pueda suministrarle para el mejor desempeño de su cometido.

Los Subdelegados de veterinaria, los veterinarios municipales é inspectores de carnes y los veterinarios en ejercicio, auxiliarán al referido Inspector y le facilitarán los datos técnicos que puedan servir al esclarecimiento del origen, curso y naturaleza de la epizootia.

12. Los gastos que se ocasionen por viajes y dietas de los Inspectores provinciales veterinarios y Subdelegados de veterinaria, se satisfarán en la forma dispuesta por Reales órdenes de 30 de Septiembre de 1848 y 18 de Junio de 1867; cobrando los Inspectores iguales dietas y gastos que los Subdelegados.

13. Respecto á la enfermedad llamada mal rojo, en los cerdos, acerca de la cual nada hay legislado, podrá practicarse la vacunación anticarbunosa como preventiva y curativa de dicha dolencia, conforme al método de Mr. Pasteur, ó bien, á elección por prescripción facultativa, el nuevo tratamiento preventivo y de inmunidad de la sero-vacunación y de la seroterapia por el procedimiento de Mr. Leclainche. Esta última, como método curativo, según en muchos casos se ha acreditado, procurando practicar las inoculaciones lo más pronto posible en cuanto se manifieste la enfermedad.

Para el aislamiento de los invadidos y enterramiento de cadáveres, se aplicarán las mismas reglas indicadas con relación á la peste bovina.

14. Todas las expediciones de ganado vacuno, lanar, cabrío y de cerda, serán reconocidas en las estaciones de ferrocarriles de llegada por la Inspección de veterinaria que nombrará el Gobernador civil con cargo á fondos de la Diputación provincial.

No se permitirá bajo ningún pretexto la salida de aquéllas sin el certificado de la Inspección que acredite se hallan libres de toda enfermedad epizootica.

Si del reconocimiento resultaran reses sospechosas de contagio, serán aisladas, como previene la disposición tercera; y si se confirmara la enfermedad de la peste bovina, serán sacrificadas y enterradas en la forma que previene la disposición primera.

Los vagones que sirvan para transportar ganados, serán desinfectados á la llegada por cuenta de las Empresas con arreglo á lo prevenido en la Real orden de 14 de Julio de 1875, fijándose una etiqueta que diga: «desinfectado, vuelve á su destino».

15. Interin se publica un reglamento de Policía sanitaria de los animales domésticos se aplicarán en todas las provincias donde se desarrolle la peste bovina y demás enfermedades infecciosas ó contagiosas las anteriores reglas, con las modificaciones y ampliaciones que exige cada una de las diferentes enfermedades, según lo prevenido en las Reales órdenes de 12 de Septiembre de 1848 y 14 de Julio de 1875, relativas á la fiebre aftosa ó glosopeda; las de 12 de Junio de 1858, referentes á la viruela, y la Real orden de 13 de Octubre de 1882, acerca del carbunco.

16. Se declaran vigentes los artículos 82 al 88 del reglamento para el régimen de la Asociación general de ganaderos de 3 de Marzo de 1877, omitidos en el vigente de 13 de Agosto de 1892, que tratan de la obligación de los dueños y pastores de dar parte de la invasión de una enfermedad contagiosa en los ganados; de la convocatoria de la Junta local de ganaderos; de la vacunación; del señalamiento de ganados enfermos ó sospechosos, ó sea para lazareto; de los ahrevaderos para estos ganados y del procedimiento cuando la enfermedad se declare en un rebaño estando en camino.

17. En las localidades donde aparezca alguna epizootia, los veterinarios municipales llevarán un libro en el que diariamente registrarán las invasiones y defunciones y harán las observaciones necesarias para el estudio de la enfermedad.

En cuanto se tenga noticia de la aparición de la epizootia, el Alcalde lo participará al Subdelegado del partido judicial y éste lo comunicará al Inspector veterinario de la provincia, el cual lo pondrá en conocimiento del Gobernador y éste en el del Director general de Agricultura.

Semanalmente los Alcaldes pasarán oficio al Subdelegado manifestándole las causas del mal, si llegan á averiguarse, y el número de invasiones y defunciones de cada enfermedad.

El Subdelegado resumirá los datos de su distrito y lo comunicará al Inspector provincial, y éste por medio de oficio lo pondrá en conocimiento del Gobernador, quien con vista de ellos dará cuenta á la Dirección general de Agricultura del curso de las diferentes enfermedades epizooticas de la provincia.

18. El día primero de cada mes, los veterinarios municipales remitirán al Subdelegado del distrito un estado conforme al modelo que se publica á continuación.

Los Subdelegados resumirán en otro estado igual los datos de los que reci-

ban de los veterinarios municipales y lo pasarán al Inspector provincial.

Este funcionario resumirá del mismo modo en un estado que presentará al Gobernador los datos de los estados referidos en el párrafo anterior.

Los Gobernadores remitirán copia de los estados de los Inspectores á la Dirección general de Agricultura para la publicación en la *Gaceta de Madrid* de un estado resumen de los datos de todas las provincias.

19. Del cumplimiento de las presentes reglas quedan en primer término encargados los Alcaldes, asistidos por la Junta municipal de Sanidad, por la Junta local de ganaderos, según lo que previene el art. 67, núm. 2.º, del reglamento para la ejecución del Real decreto de 13 de Agosto de 1892, referente á la Asociación general de ganaderos, y por los veterinarios municipales.

Los Gobernadores auxiliados por la Junta provincial de Sanidad, Asociación general de ganaderos, conforme con las facultades que les concede el art. 3.º, núm. 2.º, del Real decreto de 13 de Agosto de 1892, Inspector veterinario de salubridad de la provincia y por los Subdelegados de veterinaria de los partidos judiciales, harán observar y cumplir fielmente dichos preceptos.

20. Para la formación del reglamento á que se refiere la disposición 15, se previene á los Inspectores veterinarios provinciales, á los Subdelegados de veterinaria y á los veterinarios municipales, y se invita á los demás Profesores veterinarios particulares para que dentro el plazo de seis meses, desde la fecha de la presente Real orden manifiesten á la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, en escrito razonado, cuanto consideren oportuno.

El Ministro de Agricultura nombrará una Comisión con el encargo de redactar un proyecto de reglamento de Policía sanitaria de los animales domésticos.

De Real orden lo digo á V. S. para su más exacto cumplimiento, debiendo disponer la inserción en el *Boletín oficial* de la provincia de la presente Real orden y demás disposiciones que se citan en la misma y se publican á continuación. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Mayo de 1901.—Villaueva.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Gerona.

Al ordenar su publicación en este *Boletín oficial*, juntamente con el modelo de *Estado de las epizootias* y las disposiciones que en la preinserta Real orden se citan, no he de abstenerme de recomendar y prevenir á los Alcaldes, Subdelegados de Veterinaria y demás funcionarios públicos que de mi Autoridad dependen, el mayor celo y la más exquisita vigilancia á fin de que sean cumplidas con estricto rigor las medidas que en defensa de los intereses pecuarios se han dictado por la Superioridad, vigilancia, celo y rigor tanto más necesarios, cuanto que no se halla libre por completo esta provincia del mal, ó cuando menos otro de parecida índole que reina en la provincia de Gerona.

De haber quedado enterados y dispuestos á cumplimentar lo prevenido en todas sus partes, deberán dar me aviso los Alcaldes y Subdelegados á quienes más directamente incumbe.

Tarragona 28 de Mayo de 1901.—El Gobernador, Francisco Melero.

Estado mensual de las epizootias que existen en esta provincia

Table with 5 columns: NOMBRES DE LAS ENFERMEDADES, FECHA DE SU APARICION, Invasiones anteriores al 1.º de este mes, Defunciones anteriores al 1.º de este mes, Invasiones en el mes de la fecha, Defunciones en el mismo mes, OBSERVACIONES.

(Se continuara.)

Núm. 1819 CIRCULAR Terminados los ajustes abreviados de las clases é individuos de tropa que pertenecieron á los Cuerpos que se citan en las relaciones puestas al pie de esta circular, y cuyos nombres también se detallan, se hace público por medio del presente Boletín oficial á fin de que puedan reclamar sus alcances con arreglo á lo preceptuado en la Real orden de 7 de Marzo del año próximo pasado, en petición dirigida á las Comisiones Liquidadoras por conducto de la Autoridad militar, y si no la hubiere donde los solicitantes residan, lo harán por el Alcalde, cuya Autoridad las cursará directamente á los Jefes de las expresadas Comisiones; advirtiéndolo á los causa habientes de los fallecidos que para justificar su derecho deben atenerse á lo dispuesto en la Real orden de 23 de Noviembre de 1896, y que los documentos que acompañen á la solicitud deberán ser extendidos en papel de la clase 12.ª, con arreglo á lo dispuesto en la vigente ley del Timbre. Tarragona 26 de Mayo de 1901.— El Gobernador, Francisco Melero.

- Relaciones que se citan
Primer Batallón del Regimiento Infantería de Aragón, núm. 21
SARGENTO
Pedro Durán Salvat, de Reus.
CORNETA
Isidro Nin Janer, de San Vicente.
SOLDADOS
Ramón Tresech Martí, de Tarragona.
Lorenzo Ninot Ninot, de Perelló.
José Vidal Murón, de Tarragona.
José Martín Borrás, de Ginestar.
Juan Figueras Dalmau, de Reus.
Isidro Poblet Samuel, de Blancafort.
Carlos Jaime Expósito, de Tarragona.
José Reverter Sancho, de Alcanar.
Juan Fibia Querol, de id.

- Provincia. Fecha.
Primer Batallón Expedicionaria del Regimiento Infantería de Gerona, núm. 22.
SOLDADOS
Juan Año Lafont, de Amposta.
José Mora Gorce, de Esbladana.
José Pontes Montagut, de Torre del Español.
Ramón Borrás Castelló, de Montbrío.
Regimiento Infantería de Cuba, número 65, 2.º Batallón.
SOLDADOS
José Felio Badia, de Montblanch.
Miguel Suñé Peral, de Batea.
Manuel Fernández Rodríguez, de Tarragona.
Mateo Perelló Pujol, de Torroja.
Bautista Reverter Vidal, de Uldecona.
José Roselló Domingo, de Montblanch.
Primer Batallón de Cuba, núm. 65.
SOLDADOS
Carlos Garrich Saltich, de Uldecona.
Miguel Villaplana Villanueva, de Flix.
Regimiento Caballería de Hernán Cortés, núm. 29.
SOLDADO
Juan Recha Ambrós, de Ribarroja.
Núm. 1820
Minas
Don Francisco G. Melero Ximeno, Gobernador civil de esta provincia,
Hago saber: Que D. Germán Schierbeck de Treschovo, vecino de Barcelona, ha presentado una instancia solicitando se le concedan cuarenta pertenencias mineral de bióxido de manganeso con el nombre «La Danesa», sitas en el término municipal de La Figuera, en terreno conocido con el nombre de «Els Tosals», cuyo registro le ha sido admitido por decreto fecha 25 del actual, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: A 65 metros de la esquina Noreste del manso del Peña en dirección 115º al Este se halla el origen del perímetro abarcado por las pertenencias, cuyo desarrollo es como sigue: 100 metros

en la misma alineación de 115º aproximadamente al Este atravesando tierras de D. Juan Pedreny; 200 metros en dirección 205º al Este aproximadamente atravesando tierras del mismo; 300 metros en dirección 115º al Este atravesando tierras de D. Antonio Pedreny y D. José Pedreny Jové; 100 metros en la de 25º al Este aproximadamente en tierras de D. José Pedreny Jové; 200 metros en dirección 115º al Este en tierras de propietarios ignorados del pueblo de Molá (bosque bajo); 600 metros en dirección 25º al Este en tierras (bosque bajo) también de propietarios ignorados del mismo pueblo; 400 metros en dirección 115º al Este también en tierras (bosque bajo) de propietarios desconocidos de Molá; 400 metros en dirección 25º al Este en terrenos como los anteriores, hallándose este punto junto al camino de la villa de La Figuera á «Los Tosals». A partir de este punto se cierra el perímetro por 500 metros en dirección 295º con el Norte en tierras de D. Domingo Vidal y D. Ramón Cubells Juncosa y D. Juan Guimet Cubells sucesivamente; 200 metros en dirección 205º con el Norte en tierras de D. Juan Guimet Cubells, D. Pedro Juan Juncosa Bartolomé y D. Ramón Crivillé Pedreny; 400 metros en dirección 295º del Norte en tierras de D. Ramón Crivillé Pedreny; 100 metros en dirección 205º del Norte en propiedad del anterior; 100 metros en dirección 295º del Norte aproximadamente, como todos los rumbos que se mencionan, en propiedad de D. Ramón Crivillé Pedreny, y 300 metros en dirección 205º del Norte entre tierras de Ramón Crivillé Pedreny y Juan Pedreny, cerrándose el perímetro en el punto de partida. Lo que se publica por medio del presente para que en el término de sesenta días puedan producir sus reclamaciones, conforme el art. 24 de la ley, los que se crean con derecho á ello. Tarragona 27 de Mayo de 1901.— Francisco Melero.

EL GOBERNADOR

Don Francisco G. Melero Ximeno, Gobernador civil de esta provincia, Hago saber: Que D. Ricardo Forga y Puig, vecino de Barcelona, ha presentado una instancia solicitando se le concedan diez y seis pertenencias mineral de hierro con el nombre «Anita», sitas en el término municipal de Santa Oliva, paraje llamado «Mas Perdut» y riberas de la riera de Santa Oliva; lindando por el Noroeste con la mencionada riera y con la concesión minera «Rubia» y por los restantes rumbos con tierras de D. Jaime Alegret y otros, cuyo registro le ha sido admitido por decreto fecha 20 del actual, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida la estaca 6.<sup>a</sup> de la demarcación de la mina «Rubia», de propiedad del solicitante, situada en la riera de Santa Oliva; desde dicho punto de partida se medirán 200 metros en dirección Noroeste colocándose la 1.<sup>a</sup> estaca; desde ésta en dirección Suroeste 800 metros colocándose la 2.<sup>a</sup>; desde ésta 200 metros en dirección Sureste colocándose la 3.<sup>a</sup>, y á partir de ésta 800 metros en dirección Noreste encontrándose el punto de partida y quedando así cerrado el perímetro de las diez y seis pertenencias solicitadas.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de sesenta días puedan producir sus reclamaciones, conforme el art. 24 de la ley, los que se crean con derecho á ello.

Tarragona 28 de Mayo de 1901.—  
Francisco Melero

**ANUNCIOS OFICIALES**

**TESORERIA DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA**

De conformidad con lo dispuesto en el art. 51 de la instrucción de 26 de Abril de 1900, y en vista de las certificaciones de apremio de multas por defraudación al impuesto de alcoholes expedidas contra los deudores que se relacionan, esta Tesorería, con fecha de hoy, ha dictado la providencia, cuyo literal es el siguiente:

«Providencia de primer grado de apremio.—No habiendo satisfecho sus cuotas los contribuyentes expresados en la precedente certificación dentro de los plazos hábiles, quedan declarados incursos en el recargo del 5 por 100 sobre la cantidad señalada, en armonía con lo dispuesto en el artículo 50 de la instrucción de 26 de Abril de 1900; en la inteligencia de que si en el plazo de tercero día, á contar desde la publicación de este acuerdo en el *Boletín oficial* de la provincia no satisfacen el principal y recargos referidos, se expedirá el apremio de segundo grado.—Así lo mando, firmo y sello en Tarragona á 25 de Mayo de 1901.—El Tesorero de Hacienda, Miguel García Ponte.»

Los individuos á que la anterior providencia se refiere son los siguientes:

- |  |         |
|--|---------|
|  | Pesetas |
| José Tomás Ferré, de Galera.             | 250     |
| Francisco Pallás Pegueroles, de Aldover. | 200     |
- Tarragona 25 de Mayo de 1901.—  
El Tesorero de Hacienda, Miguel García Ponte.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Rojals**

Lista definitiva de los individuos del Ayuntamiento y número cuádruplo de vecinos que pagan mayores cuotas de contribuciones directas en este pueblo, formada en virtud de lo que prescribe el artículo 25 de la ley Electoral de 8 de Febrero de 1877 para Senadores.

*Señores del Ayuntamiento*

- D. Antonio Pamies Piñol.
- Pablo Odena Vilalta.
- Juan Vallverdú Baleña.
- José Dulcet Magrané.
- José Vendrell Robert.
- José Masdeu Serra.
- Miguel Serra Pere.

*Mayores contribuyentes*

- D. José Andreu Llort.
- Salvador Andreu Masden.
- Juan Búlelo Prats.
- Jaime Dulcet Escoté.
- Juan Escoté Pamies.
- Miguel Escoté Pamies.
- Salvador Fort Fort.
- Juan Gavarró Llort.
- Francisco Moncusí Serra.
- Antonio Andreu Odena.
- José Moncusí Serra.
- José Masdeu Escoté.
- Juan Odena Cavallé.
- José Odena Pamies.
- Juan Ollé Magrané.
- Agustín Ollé Magrané.
- Antonio Pamies Moncusí.
- José Pamies Escoté.
- Antonio Pamies Calaf.
- Salvador Pere Cabré.
- José Vilalta Serra.
- José Serra Vallverdú.
- Juan Vallverdú Vendrell.
- José Vilalta Odena.
- Juan Nogués Serra.
- Antonio Nogués Pere.
- Juan Pamies Gavarro.
- José Llort Odena.

Rojals 1.<sup>o</sup> de Mayo de 1901.—El Alcalde, Antonio Pamies.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Torre del Español**

Terminado el apéndice al amillaramiento de este término municipal para el próximo año de 1902, se hallará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento desde el 1.<sup>o</sup> al 15 de Junio próximo.

Torre del Español 24 de Mayo de 1901.—El Alcalde, José Pujals.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Gandesa**

Hallándose terminado el apéndice al amillaramiento y el recuento de la ganadería de este término municipal para el año de 1902, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento desde el día 1.<sup>o</sup> de Junio próximo hasta el 15 de dicho mes, en cuyo plazo se admitirán cuantas reclamaciones se presenten y se crean justas.

Gandesa 24 de Mayo de 1901.—El Alcalde, Juan Figueras.

**PROVIDENCIAS JUDICIALES**

**EDICTO**

Don Juan Gay y Borrás, Juez de primera instancia, Regente de la ciudad y partido de Reus: En virtud del presente que se expide en méritos del juicio ejecutivo instado por el Procurador Don Juan Pi, en nombre de D. Pedro Salvat Freixes y D. Carlos Roig y Rovira, contra D. José Antonio Mes-

tres y March, se anuncia por término de veinte días la venta en pública subasta de las fincas siguientes, valoradas por el perito D. José Subietas, atendido su estado y situación, y sin deducción de cargas, en la forma que se pasa á expresar:

Una pieza de tierra situada en el término de Riudecols, partida «Coll», conocida por «Coma», compuesta de regadío, secano, avellanos, viña é yermo, de cabida siete hectáreas dos áreas diez centiáreas; lindante al Este con la viuda de José Mestre, al Sud con Esteban Cabré, al Oeste con José Solanellas y al Norte con José Aragonés; de valor mil quinientas pesetas..... 1.500 ptas.

Otra pieza de tierra, sita en el mismo término y partida, conocida por «Forn» ó «Viñasas», regadío, secano, avellanos, sembradna, viña y olivos, de cabida tres hectáreas noventa y siete áreas noventa centiáreas; linda al Este con Esteban Cabré, al Sud con la riera, al Oeste con Pedro Cabré y al Norte con Teresa Aragonés; de valor siete mil quinientas pesetas..... 7.500 ptas.

Una casa, sita en el pueblo de Riudecols, calle Mayor, número cuarenta y cuatro, compuesta de entrada, pesebre, bodega, lagar, corral, entresuelo, un piso y azotea, cuya medida superficial se ignora; lindante á la derecha, saliendo, con bienes del común; á la izquierda con la misma calle Mayor y por detrás con la carretera de Falset; es de valor tres mil quinientas pesetas..... 3.500 ptas.

Otra pieza de tierra, sita en el término de Riudecols, partida «Bosch», conocida por «Socarradas», bosque y monte bajo, de cabida treinta y una áreas cincuenta y cuatro centiáreas; linda al Este con José Roca, al Sud con Pedro Cabré, al Oeste con barranco y al Norte con José Roca; es de valor doscientas cincuenta pesetas..... 250 ptas.

Otra pieza de tierra, sita en el mismo término y partida que la anterior, conocida por «Porgueras», compuesta de monte bajo, de cabida sesenta y nueve áreas treinta y seis centiáreas, que linda al Este con Jaime Lobet, al Sud con José Anguera, al Oeste con herederos de José Bages y al Norte con un barranco; es de valor doscientas cincuenta pesetas..... 250 ptas.

Otra pieza de tierra, situada en el término de Riudecols, partida «Roca», plantada de viña, olivos, monte bajo é yermo, de cabida dos hectáreas una área setenta y una centiáreas; lindante por Oriente con herederos de José Baget, por Sud con la viuda de Juan Mestre, con

María Boronat y por Norte con al-bacea de Pedro Ramón; es de valor ochocientas pesetas..... 800 ptas.

Otra pieza de tierra, sita en dicho término y partida «Sort», conocida por «Clots», compuesta de avellanos, viña y olivos, bosque é yermo, de cabida siete hectáreas veinte y una áreas diez y siete centiáreas; lindante por el Este con Sebastián Abelló, por el Sud con Francisco Gil, por Oeste con José Aragonés y por Norte con la riera; es de valor siete mil quinientas pesetas..... 7.500 ptas.

Otra pieza de tierra, situada en el mismo término y partida que la anterior, conocida por «Plana», compuesta de regadío, viña, secano, olivos, avellanos, bosque, monte bajo é yermo, de cabida siete hectáreas veinte y siete áreas doce centiáreas; lindante por el Este con la viuda de Lobet, por el Sud con herederos de Magin Cabré, por el Oeste con un barranco y por el Norte con la riera; es de valor ocho mil pesetas..... 8.000 ptas.

Otra pieza de tierra radicante en el término de Botarell, partida «Ravallá», viña, olivos é yermo, de cabida una hectárea treinta y cinco áreas seis centiáreas; lindante por el Este con la viuda de Mariné, por el Sud con Juan Juncosa, por el Oeste con un camino y por el Norte con José Mestre; es de valor quinientas pesetas..... 500 ptas.

El remate tendrá lugar en la sala de audiencia de este Juzgado, sito en el ex Convento de San Francisco, á las once de la mañana del día veinte de Junio próximo; advirtiéndose:

Primero. Que la subasta de todas las fincas se hará en un solo lote, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes del valor total que resulta de la suma de los parciales de cada finca; que el remate podrá hacerse á calidad de cederlo á un tercero; que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento efectivo del valor de los bienes expresados; que el comprador deberá respetar por durante este año agrícola el contrato de aparcería con Don Juan Font, y, por último, que dichas fincas se sacan á pública subasta sin haberse suplido previamente la falta de títulos de propiedad, debiendo observarse lo prevenido en la regla quinta del artículo cuarenta y dos del reglamento para la ejecución de la ley Hipotecaria.

Dado en Reus á once de Mayo de mil novecientos uno.—Juan Gay.—Ante mí, el Escribano, Juan Sardá.

**OBRA NUEVA**

**TARRAGONA EN EL SIGLO XIX**

por **ANTONIO DE MAGRIÑA**

**Precio: UNA peseta.**

De venta en todos los kioscos y librerías de esta capital.